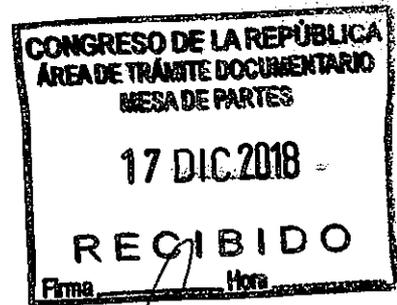




San Borja, 14 DIC. 2018

RU.255467



**OFICIO N° 900608-2018-DM/MC**

Señor Presidente:  
**WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN**  
Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Presente.-

Asunto : Solicitud de opinión sobre consulta previa y derechos de la Nación Q'ero en relación a concesiones sin objeto de consulta

Referencia : Oficio N° 193-2018/2019-KJBR-CR (Expediente 120989-2018)

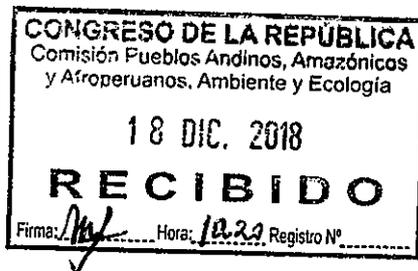
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre consulta previa y derechos de la Nación Q'ero en relación a concesiones sin objeto de consulta.

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° 900100-2018-DGPI/MI/SG/MC, elaborado por la Directora de Consulta Previa de este ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



PATRICIA BALBUENA PALACIOS  
MINISTRA DE CULTURA

Adjunto: Informe N° 900100-2018-DGPI/MI/SG/MC





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 11 de Diciembre del 2018

**INFORME N° 900100-2018/DCP/DGPI/VMI/MC**

**A** : ANGELA ACEVEDO HUERTAS  
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

**DE** : YOHANNALIZ VEGA AUQUI  
Directora de Consulta Previa

**ASUNTO** : Solicitud de opinión sobre consulta previa y derechos de la Nación Q'ero en relación a concesiones sin objeto de consulta

**REFERENCIA** : a) Proveído N° 900540-2018/DCP/DGPI/VMI/MC  
b) Oficio N° 181-2018-2018-CPAAAAE-CR (Exp. N° 114745-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle el presente informe mediante el cual se emite opinión sobre consulta previa y derechos de la Nación Q'ero.

**I. ANTECEDENTES**

**Sobre el pedido de opinión presentado por el Congreso de la República**

- 1.1 Mediante Oficio N° 181-2018-2018-CPAAAAE-CR, el Congresista de la República Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República (en adelante, CPAAAAE), solicita al Viceministerio de Interculturalidad emitir opinión sobre *consulta previa y derechos de la Nación Q'ero en relación a concesiones sin objeto de consulta*.
- 1.2 Al respecto, el Presidente de la CPAAAAE refiere que *ha recibido la visita de la delegación de dirigentes de las Naciones Q'ero, ubicado en la provincia de Paucartambo del departamento del Cusco, quienes manifiestan su preocupación por un problema de superposición de tierras tituladas entre la Nación Q'ero ubicada en la Provincia de Paucartambo y la comunidad de Ancasí, ubicada en la provincia de Quispicanchis*.
- 1.3 Asimismo, refiere que en el territorio de disputa existen veinticuatro (24) denuncias y petitorios mineros, los cuales estarían siendo alentados por los integrantes de la comunidad de Ancasí.
- 1.4 Adjunto al oficio de la referencia, la presidencia de la Comisión remite la comunicación presentada por la comunidad campesina Ayllu Hatun Q'ero, en la que se refiere que existe *un conflicto territorial con la comunidad campesina de Ancasí, de la provincia de Quispicanchis*. En dicha comunicación también se señala que, según lo informado por el Ministerio de Energía y Minas y el INGENMET, en el área territorial en conflicto *existen veinticuatro (24) petitorios mineros de diversas empresas que no tienen ninguna relación con nuestra comunidad campesina de Hatun Q'ero y a los que no conocemos*.



## Sobre el rol del Ministerio de Cultura en derechos de los pueblos indígenas

- 1.5 La Ley N° 29565, *Ley de creación del Ministerio de Cultura*, señala que el Viceministerio de Interculturalidad es la autoridad competente en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos del país. Asimismo, entre sus funciones principales, se encuentra promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>1</sup>.
- 1.6 El Reglamento de Organización y Funciones (ROF)<sup>2</sup> del Ministerio de Cultura, indica que es función del Viceministerio de Interculturalidad concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta; brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios; así como actuar como segunda instancia administrativa en los recursos de apelación que se interpongan contra lo resuelto por cualquier entidad del Poder Ejecutivo.

### Sobre el derecho a la consulta previa

- 1.7 El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó a la legislación peruana con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Como tal, el Convenio 169 OIT es parte del ordenamiento jurídico nacional, se encuentra vigente desde 2 de febrero del año 1995<sup>3</sup> y ostenta rango constitucional<sup>4</sup>.
- 1.8 A partir del citado convenio, la Ley N° 29785, *Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios*<sup>5</sup> desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Además, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó el Reglamento de la referida Ley<sup>6</sup>.
- 1.9 De esta manera, se ha establecido que la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado, por lo que las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete etapas mínimas de dicho proceso, para lo cual, entre otras cosas, deben establecerse mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo a los principios de interculturalidad y flexibilidad<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 15, literal a, de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

<sup>3</sup> Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-PI.

<sup>4</sup> Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

<sup>7</sup> Artículo 4, literales b y d, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT.



- 1.10 Según los pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta es el siguiente: i) el acceso a la consulta; es decir, el derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales. Y en particular, los vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo; ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta, es decir, que se realice de manera previa y bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad; y iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Además, se ha señalado que no forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa, ni la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.
- 1.11 De acuerdo con la Ley N° 29785 y su Reglamento, los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados de forma previa sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente sus derechos colectivos<sup>9</sup>, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. Adicionalmente, cabe indicar que también corresponde efectuar procesos de consulta a planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que puedan afectar directamente tales derechos.
- 1.12 De esta manera, tal como señala el Convenio 169 de la OIT, la implementación del derecho a la consulta previa tiene como finalidad llegar a acuerdos entre los pueblos indígenas afectados y el Estado o, lograr el consentimiento de los mismos<sup>10</sup> y así incorporar a los referidos pueblos en el proceso deliberativo de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos colectivos.

## II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- 2.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3. Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4. Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.5. Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, la Ley de Consulta Previa).
- 2.6. Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012- MC (en adelante, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa).

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0022-2009-PI/TC, N° 00024-2009-PI, N° 00025-2009-PI, entre otras.

<sup>9</sup> Con relación a los derechos colectivos se pueden mencionar que podrían verse afectados por ejemplo el derecho de libre autodeterminación, identidad cultural, a decidir el desarrollo de sus prioridades de desarrollo, a conservar sus costumbres e instituciones, territorios ancestrales, recursos naturales, salud intercultural, educación intercultural, entre otros reconocidos como tales por el Estado Peruano en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Perú, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados que el Perú es parte. Cabe señalar que el Ministerio de Cultura ha publicado el documento denominado "Derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/derechos-colectivos.pdf>.

<sup>10</sup> Artículo 6, inciso 2, del Convenio 169 de la OIT.



### III. ANÁLISIS

- 3.1 De lo señalado en el oficio de la referencia se advierte que el pedido de opinión presentado por la presidencia de la comisión está referido a la superposición de tierras tituladas entre la comunidad campesina Ayllu Hatun Q'ero y la comunidad de Ancasi, y a la presunta omisión de realizar el proceso de consulta de la concesión minera que se habría otorgado en el territorio de la comunidad campesina Ayllu Hatun Q'ero.
- 3.2 En lo que concierne a la superposición que existiría respecto a las tierras de las referidas comunidades cabe señalar que no es competencia del Ministerio de Cultura emitir una opinión al respecto. Por ello, se sugiere efectuar la consulta ante la entidad correspondiente, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Cusco.
- 3.3 Téngase presente que el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa como función de los gobiernos regionales el *promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.*
- 3.4 Asimismo, el literal g) del artículo 60 del mismo cuerpo legal, establece como función de los gobiernos regionales, el *formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.*
- 3.5 De acuerdo a lo señalado, a continuación se desarrolla lo concerniente a las medidas identificadas en el sector minería, el derecho de petición y la naturaleza jurídica de la concesión minera en el ordenamiento jurídico nacional.

#### Medidas identificadas en el sector Minería

- 3.6 En relación a lo señalado en el oficio de la referencia, respecto a una presunta omisión de consultar las concesiones mineras que se superpondrían al territorio de la comunidad campesina Ayllu Hatun Q'ero, es importante señalar que las medidas a consultar deben ser identificadas por el sector competente.
- 3.7 Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa establece que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.
- 3.8 En cumplimiento de dicha disposición, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 003-2013-MEM/DM, N° 362-2015-MEM/DM y N° 044-2016-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas identificó en el sub sector minería cuatro (04) medidas administrativas que afectan derechos colectivos de pueblos indígenas y, por ende, son pasibles de consulta previa:



Procedimiento Administrativo	Oportunidad del Proceso de Consulta Previa
Otorgamiento de Concesión de Beneficio (CM01)	Antes de la Autorización de Construcción (ETAPA B)
Plan de Minado y Autorización de Actividades de Desarrollo y Preparación (AM01 – Caso B)	Antes de la aprobación del plan de minado
Autorización para el Inicio de Actividades de Exploración (AM – Caso A)	Antes de la aprobación de la autorización
Otorgamiento y Modificación de la Concesión de Transporte Minero y de la Concesión de Labor General	Antes del otorgamiento de la concesión de transporte minero

Fuente: RM N° 003-2013-MEM/DM, RM N° 362-2015-MEM/DM y RM N° 044-2016-MEM/DM.

### Del derecho de petición

- 3.9 En el marco de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento, en caso se inicie el procedimiento para la emisión de alguna de las medidas administrativas identificadas en el sector minería, el Ministerio de Energía y Minas (en su calidad de entidad competente) deberá determinar la procedencia de la consulta previa.
- 3.10 Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente, en cuyo caso deben presentar el respectivo petitorio ante la entidad promotora de la medida.
- 3.11 De acuerdo a lo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, en caso que las referidas organizaciones requieran ser incluidas en un proceso de consulta en curso, el petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo.
- 3.12 En caso que el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el diario oficial El Peruano. Si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa. La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido.
- 3.13 Conforme a lo señalado en el numeral 9.2 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, en el supuesto que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad en un plazo de siete (7) días calendario.

### Concesión minera y consulta previa

- 3.14 Sin perjuicio de lo antes señalado, en relación a la concesión minera es importante considerar que es un título que otorga el derecho exclusivo a un particular para explorar y explotar el subsuelo del área concesionada. Sin embargo,



esta concesión no habilita el inicio de actividades de exploración y explotación. Por ello, la concesión minera solo otorga un derecho de carácter expectatio al titular de la misma<sup>11</sup>.

- 3.15 A partir de lo señalado se tiene que la concesión minera en el Perú tiene un contenido jurídico distinto al de otros países pues no autoriza el inicio de ninguna actividad minera, ya que la concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos. Las actividades mineras propiamente dichas pueden ser iniciadas únicamente cuando se cuente con autorización para el inicio de la actividad correspondiente.
- 3.16 Es importante resaltar que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta implica, entre otros aspectos, la entrega de información relevante al pueblo indígena consultado. Asimismo, uno de los criterios para determinar el momento para realizar la consulta previa es que se cuente con suficiente información que permita determinar las posibles afectaciones directas a derechos colectivos.
- 3.17 Sobre el particular, cabe mencionar que, al momento de otorgarse una concesión minera, solo se cuenta con información correspondiente al área que comprende la misma (coordenadas UTM), por lo que no se cuenta con información alguna sobre las actividades mineras a realizar, ni se tiene certeza de su propia realización. En ese sentido, antes de otorgar la concesión minera no se tiene información específica de esta medida, tampoco de sus características, impactos, medidas de mitigación, tipo de operación, volumen, maquinaria, herramientas, entre otros.
- 3.18 Asimismo, la concesión minera no autoriza la búsqueda de minerales, ni su extracción en predios o terrenos. Las actividades mineras de exploración y explotación, entre otras, pueden ser iniciadas, únicamente, cuando se cuente con la autorización de la entidad competente, conforme la normativa correspondiente.
- 3.19 De lo señalado se advierte que al momento de otorgar una concesión minera no se cuenta con información suficiente sobre los efectos específicos de la medida<sup>13</sup>,

<sup>11</sup> Cabe señalar que sobre la naturaleza y particularidades de los derechos expectatios el actual Pleno del Tribunal Constitucional ha señalado, a propósito de un caso vinculado con el derecho de acceso a la función pública (Sentencia recaída en el Expediente N° 03253-2013-PA/TC, fundamento 3.), que no son exigibles "de manera inmediata o directa por ser una situación jurídica temporal, sujeta a condiciones legales para su ejecución (requisitos legales, existencia de una plaza vacante debidamente presupuestada y sujeta a un plazo perentorio)".

<sup>12</sup> Según la interpretación de los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0022-2009-PI/TC, fundamento jurídico 24 y 37. Al respecto, cabe señalar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta implica lo siguiente: 1. *Acceso a la consulta*: que los pueblos indígenas u originarios puedan acceder a la consulta previa, es decir, que existan los procedimientos para su aplicación; 2. *Respeto a las características esenciales del proceso de consulta*: entrega de información relevante al pueblo indígena y el tiempo razonable para poder ponderar los efectos de la medida materia de la consulta; 3. *Garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta*: los acuerdos que se logren en la consulta previa son obligatorios; 4. No forma parte del contenido del derecho a la consulta el veto a la medida, ni la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.

<sup>13</sup> Para que las entidades determinen cuándo consultar deben considerar lo siguiente: 1. *Que sea previa*. Que se realice antes de la aprobación de la medida que podría afectar derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; 2. *Que exista suficiente información*. Que la medida esté suficientemente desarrollada por la entidad promotora de modo tal que pueda proporcionar información acerca de la posible afectación específica a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, de aprobarse la medida; 3. *Que sea posible la incorporación de acuerdos*. Que la consulta previa se realice cuando sea posible incorporar los acuerdos que se logren en la consulta.



por lo que no podría hacerse un adecuado análisis de afectaciones directas a derechos colectivos. De igual manera, consultar la concesión minera implicaría vaciar de contenido a la consulta previa, ya que al no haber información suficiente sobre las consecuencias de la medida, el pueblo consultado estaría en la imposibilidad de conocer las implicancias que tendría la medida sobre el ejercicio de sus derechos colectivos, con lo cual el proceso de consulta se orientaría a discutir la viabilidad o no de un posible proyecto (veto).

3.20 De las consideraciones expuestas se concluye que, a partir de la información con la que se cuenta al momento de otorgarse una concesión minera, no es posible analizar las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios ni identificar a los sujetos a ser consultados en cada caso, por lo que, a la luz del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta previa, la concesión minera no sería una medida administrativa a ser consultada.

### **Criterios para determinar que una medida sea objeto de consulta previa**

3.21 Asimismo, cabe señalar que el Ministerio de Cultura considera estos criterios<sup>14</sup> para que las entidades promotoras<sup>15</sup> determinen el momento oportuno para realizar un proceso de consulta previa:

- Analizar los efectos y alcances de la medida con relación a los pueblos indígenas u originarios y concluir si existe afectación directa, considerando si esta medida puede producir cambios (negativo o positivo) en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.
- Los criterios para determinar el momento para realizar la consulta previa son los siguientes.
  - a. Que sea previa<sup>16</sup>. Que se realice antes de la aprobación de la medida que podría afectar derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.
  - b. Suficiente información<sup>17</sup>. Que la medida esté suficientemente desarrollada por la entidad promotora de modo tal que pueda proporcionar información acerca de la posible afectación específica a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, de aprobarse la medida.
- La consulta tiene entre sus principios rectores la información oportuna por lo que el Estado tiene la obligación de comunicar todo aquello que

<sup>14</sup> Estos criterios responden a una interpretación sistemática del Convenio 169 de la OIT, la normativa nacional y a la experiencia en la implementación del derecho a la consulta previa; y son parte de la asistencia técnica que brinda el Ministerio de Cultura en los procesos de consulta previa.

<sup>15</sup> Artículo 3, literal g, del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

<sup>16</sup> A la fecha se cuenta con 32 procesos de consulta previa -28 concluidos y 4 en curso- conforme a la Ley N° 29785 y su Reglamento en materias relacionadas a políticas nacionales, hidrocarburos, minería, áreas naturales protegidas e infraestructura. En minería, se han realizado 10 procesos de consulta previa en las regiones de Ancash, Apurímac, Ayacucho y Cusco de los cuales 7 se encuentran concluidos y 3 en curso; estos procesos responden a las cuatro medidas identificadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 003-2013-MEM/DM, N° 362-2015-MEM/DM y N° 044-2016-MEM/DM.

<sup>17</sup> Según los artículos 12 y 13 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida y a partir de ello dichos pueblos en un plazo razonable realicen un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida y la relación directa entre su contenido y la afectación directa de sus derechos colectivos.



contribuya a que los pueblos puedan analizar los alcances e incidencias de la medida<sup>18</sup>.

- La Corte IDH ha señalado que la *"información debe ser suficiente, accesible y oportuna"*<sup>19</sup>. También, que el Estado debe asegurarse que los pueblos *"tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria"*<sup>20</sup>.

c. Incorporación de acuerdos. Que sea posible incorporar acuerdos que se logren durante la etapa de diálogo en los documentos que conforman y sustentan la medida.

La consulta previa debe realizarse cuando sea posible incorporar los acuerdos que resulten de dicho proceso (por ejemplo, expedientes técnicos, términos de referencia, contratos, dictámenes, etc.), a fin de incluir a los pueblos indígenas u originarios en los procesos de toma de decisión del Estado para que se adopten medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1 En lo que concierne a la superposición que existiría respecto a las tierras de las referidas comunidades cabe señalar que no es competencia del Ministerio de Cultura emitir una opinión al respecto. Conforme al marco legal vigente, es competencia de los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de las comunidades campesinas y nativas.
- 4.2 En relación a una presunta omisión de consultar las concesiones mineras que se superpondrían al territorio de la comunidad campesina Ayllu Hatun Q'ero, se concluye lo siguiente:
  - Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Energía y Minas ha identificado las siguientes medidas a consultar: el otorgamiento de concesión de beneficio; el plan de minado y autorización de actividades de desarrollo y preparación; la autorización para el inicio de actividades de exploración; el otorgamiento y modificación de la concesión de transporte minero y de la concesión de labor general.
  - En caso que la comunidad campesina Ayllu Hatun Q'ero considere que alguna medida identificada por el sector Minería podría afectar sus derechos

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC, FJ N° 35.

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.052, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.LV/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.LV/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.LV/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 133. Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones), párr. 180. En correlación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido pronunciamiento en la sentencia SU-03997.



colectivos, en ejercicio del derecho de petición, podría solicitar a la entidad promotora que se realice un proceso de consulta sobre dicha medida.

- 4.3 Cabe señalar que la concesión minera no afectaría derechos colectivos de pueblos indígenas dado que no se cuenta con información sobre las mencionadas actividades mineras; no es viable identificar a los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; no es posible analizar las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos a los pueblos indígenas u originarios; solo se orientaría a discutir la viabilidad o no de un posible proyecto (veto); solo se alcanzarían acuerdos generales, perjudicando la obligatoriedad del cumplimiento del derecho a la consulta previa.

## V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República del Perú.

Es cuanto informo a Usted, para los fines convenientes.

Atentamente,

(YVA/cbs/fig)

